

EXPEDIENTE: TJA/12S/71/2021

ACTOR:

AUTORIDAD DEMANDADA:

H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos y otras.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADO PONENTE:

Martín Jasso Díaz

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

CONTENIDO:	2
Antecedentes	8
Consideraciones Jurídicas	8
Competencia	0
Precisión y existencia del acto impugnado en el	9
escrito de demanda	10
Precisión y existencia del acto impugnado en el	14
escrito de ampliación de demanda	17
Causas de improcedencia y de sobreseimiento	16
respecto del escrito inicial de demanda	
Causas de improcedencia y de sobreseimiento	19
respecto del escrito de ampliación de demanda	, ,
Análisis de la controversia del escrito inicial y de	22
ampliación de demanda	23
Litis	23
Razones de impugnación	
Antecedentes del acto impugnado	24
Análisis de fondo	27
Pretensiones	58
Consecuencias de la sentencia	58
Parte dispositiva	60

Cuernavaca, Morelos a cuatro de mayo del dos mil veintidós.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/71/2021.

Síntesis. La parte actora en el escrito de demanda impugnó los actos que se precisan en el mismo, sin embargo, este Tribunal atendiendo al análisis integral de la demanda determinó que el acto impugnado es el acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo, de fecha 11 de diciembre de 2020, realizada por el Cabildo del H. Ayuntamiento Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra Y Libertad", número 5926, el 17 de marzo de 2021, a través de la cual Cabildo del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, revoca el Acuerdo pensionatorio número CPSHAPI/87/2018, aprobado a favor de

por el Cabildo del H. Ayuntamiento Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, en Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 30 de mayo del 2018, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5633, el 19 de septiembre de 2018, en el cual se le concedió pensión por jubilación al actor, a razón del 75% (setenta y cinco por ciento), del último salario percibido como Asesor de Obras Publicas adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas en el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, al haber acreditado una antigüedad de 23 años de servicio en el citado Ayuntamiento. Se declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado y las consecuencias de derivaron de ese acto, porque no se fundó el procedimiento administrativo de revisión del acuerdo pensionatorio APIM/CEDPAPIM/011/2020; las autoridades demandadas no fundaron su competencia para ordenar revisar, e investigar la pensión concedida al actor y determinar la revocación el acuerdo de pensión por jubilación otorgada.

Antecedentes.

1. de abril del 2021, se admitió el 16 de abril de 2021.

Señaló como autoridades demandadas:



- a) H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.
- b) TESORERÍA DEL H. AYUNTAIENTO CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.
- c) DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y/O RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.
- d) CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.
- e) PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.
- f) SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.
- **ORGANISMOS** DE REGIDOR q) PLANIFICACIÓN DESCENTRALIZADOS, DESARROLLO, PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO AYUNTAMIENTO Н. DEL CULTURAL IXTLA, DE PUENTE CONSTITUCIONAL DE MORELOS.
- h) REGIDOR DE ASUNTOS DE LA JUVENTUD, PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE Y DESARROLLO ECONÓMICO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.
- i) REGIDOR DE BIENESTAR SOCIAL, ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y POBLADOS, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.
- j) REGIDOR DE ASUNTOS MIGRATORIOS, TURISMO, DERECHOS HUMANOS, GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUENTE

- DE IXTLA, MORELOS.
- k) REGIDOR DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN, RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL, IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.
- SECRETARIA MUNICIPAL DEL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.
- m) COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES Y/O COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.
- n) DIRECTOR DEL PERIÓDICO TIERRA Y LIBERTAD DEL ESTADO DE MORELOS.
- o) GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS.
- p) SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Como actos impugnados:

- I. "[...] SE RECLAMA EL INHUMANO E INCORRECTO E ILEGAL ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020, PUBLICADO EL 17 DE MARZO DEL 2021 EN EL PERIÓDICO TIERRA Y LIBERTAD, NUMERO 5926, 6². EPOCA.
- II. [...] EL INHUMANO E INCORRECTO E ILEGAL ACTA DE SESIÓN DE CABILDO EXTRAORDINARIA NUMERO 02/2019 DE FECHA 21 DE ENERO DEL 2019.
- III. [...] EL INHUMANO E INCORRECTO E ILEGAL PROYECTO DE REVOCACIÓN DE ACUERDO PENSIONATORIO APIM/CEDPAPIM/011/2020.
- IV. [...] LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS LEGALES QUE DERIVEN EN CUMPLIMIENTO DEL ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020, PUBLICADO EL 17 DE MARZO DEL 2021 EN EL PERIÓDICO TIERRA Y LIBERTAD, NUMERO 5926, 6° EPOCA.



- V. [...] LA OMISION Y ABSTENCIÓN DE LAS RESPONSABLES LAS DE PAGO DEL RESPECTO CORRESPONDIENTES DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN QUE ME FUE OTORGADA EN EL ACUERDO DE PENSIÓN NÚMERO CPSHAPI/87/2018 QUE RESULTÓ DEL ACTA DE CABILDO DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 30 DE MAYO DEL 2018, PUBLICADO EL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 EN EL PERIÓDICO TIERRA Y LIBERTAD, NUMERO 5633, SEXTA EPOCA, POR CAUSA DE LA ORDEN DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE PAGO QUE DERIVA DEL ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 PUBLICADO EL 17 DE MARZO DEL 2021 EN EL PERIÓDICO TIERRA Y LIBERTAD, NUMERO 5926, 6° EPOCA.
- VI. [...] LA NULIDAD DE LA NEGATIVA POR PARTE DE LAS CONTINUAR **CUMPLIENDO** DE RESPONSABLES ſ...] CABALMENTE, DE MANERA CORRECTA E INTEGRA, CONFORME A LAS ATRIBUCIONES QUE A CADA UNA LES CORRESPONDE CON EL ACUERDO DE PENSIÓN NÚMERO CPSHAPI/87/2018 QUE RESULTÓ DEL ACTA DE CABILDO DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 30 DE MAYO DEL 2018, PUBLICADO EL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 EN EL PERIÓDICO TIERRA Y LIBERTAD, NUMERO 5633, SEXTA EPOCA, PARA QUE EN CONSECUENCIA NO SE ME PRIVE DEL DERECHO DE CONTINUAR RECIBIENDO EL PAGO DE MIS EMOLUMENTOS QUE CORRESPONDEN SEGÚN EL ACUERDO PENSIONATORIO.
- VII. [...] LA PROMULGACIÓN, FIRMA Y PUBLICACIÓN DEL ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020, PUBLICADO EL 17 DE MARZO DEL 2021 EN EL PERIÓDICO TIERRA Y LIBERTAD, NUMERO 5926, 6ª. ÉPOCA." (Sic)

Señaló como pretensiones:

- "1) SE DECLARE LA NULIDAD ABSOLUTA Y DEFINITIVA DEL ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020, PUBLICADO EL 17 DE MARZO DEL 2021 EN EL PERIÓDICO TIERRA Y LIBERTAD, NUMERO 5926, 6ª. EPOCA.
- 2) SE DECLARE LA NULIDAD ABSOLUTA Y DEFINITIVA DEL PROYECTO DE REVOCACIÓN DE ACUERDO PENSIONATORIO APIM/CEDPAPIM/011/2020.
- 3) SE DECLARE LA NULIDAD ABSOLUTA Y DEFINITIVA DEL ACTA DE SESIÓN DE CABILDO EXTRAORDINARIA NUMERO 02/2019 DE FECHA 21 DE ENERO DEL 2019.

- **4)** SE DECLARE LA NULIDAD ABSOLUTA Y DEFINITIVA DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS LEGALES QUE DERIVEN EN CUMPLIMIENTO DEL ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020, PUBLICADO EL 17 DE MARZO DEL 2021 EN EL PERIÓDICO TIERRA Y LIBERTAD, NUMERO 5926, 6° EPOCA.
- 5) SE DECLARE LA NULIDAD ABSOLUTA Y DEFINITIVA DE LA PROMULGACIÓN, FIRMA Y PUBLICACIÓN DEL ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 PUBLICADO EL 17 DE MARZO DEL 2021 EN EL PERIÓDICO TIERRA Y LIBERTAD, NUMERO 5926, 6ª EPOCA.
- 6) SOLICITO QUE DURANTE EL PRESENTE JUICIO DE MANERA PROVISIONAL Y EN CUMPLIMIENTO AL NUMERAL 109, 110 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN VIGOR, SE CONCEDA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO BAJO EL NÚMERO 5.- Y 6.-, PARA QUE EN CONSECUENCIA NO SE ME PRIVE DEL DERECHO DE RECIBIR EL PAGO DE MIS EMOLUMENTOS QUE CORRESPONDE SEGÚN EL ACUERDO DE PENSIÓN NÚMERO CPSHAPI/78/2018 QUE RESULTO DEL ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 30 DE MAYO DE 2018, PUBLICADO EL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 EN EL PERIÓDICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD, NÚMERO 5633, SEXTA ÉPOCA.
- 7) EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO INTEGRO, ORDINARIO Y DE FORMA RETROACTIVA DE LAS PENSIONES ECONÔMICAS POR CONCEPTO DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A FAVOR DEL SUSCRITO DEMANDANTE, GENERADAS Y DEVENGADAS A PARTIR DEL DÍA EN QUE SE GENERO EL DERECHO A LA PRESENTE FECHA Y LAS QUE SE SIGAN VENCIENDO DURANTE EL TRAMITE DEL PRESENTE JUICIO, HASTA LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA Y LAS QUE SE ACTUALICEN EN SU CUMPLIMIENTO, CON TODOS LOS AUMENTOS CORRESPONDIENTES; PUES NO SE HAN PAGADO, A RAZÓN DEL 75% **DEL ULTIMO SALARIO**, QUE PERCIBÍ EL SUSCRITO DEMANDANTE EN FORMA MENSUAL Y QUE ASCENDÍA \$17,187.36 (DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 36/100 M.N.) TOMANDO EN CONSIDERACIÓN PARA LA CUANTÍA DEL RECLAMO DEL PAGO DE ESTAS PENSIONES MENSUALES RETROACTIVAS, LOS INCREMENTOS DE ACUERDO CON LOS **AUMENTOS** PORCENTUALES AL SALARIO MÍNIMO CORRESPONDIENTE AL ESTADO DE MORELOS.
- 8) EL PAGO INTEGRO, ORDINARIO Y DE FORMA RETROACTIVA DE LA CANTIDAD QUE RESULTE POR CONCEPTO DE DESPENSA FAMILIAR MENSUAL CUYO MONTO NUNCA SERÁ MENOR A SIETE SALARIOS MÍNIMOS, A FAVOR DEL SUSCRITO DEMANDANTE COMO PRESTACIÓN SOCIAL O ASIGNACIÓN, COMO CONSECUENCIA DE



QUE ES PARTE INTEGRAL DE LA CONCESIÓN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A FAVOR DEL SUSCRITO, ESTA PRESTACIÓN SE RECLAMA DESDE LA FECHA EN QUE LA RESPONSABLES DEJO DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN Y LAS QUE SE SIGAN GENERANDO HASTA QUE SE DE CUMPLIMIENTO TOTAL A LA SENTENCIA QUE SE LLEGUE A DICTAR EN EL PRESENTE JUICIO.

9) EL PAGO DE AGUINALDO ANUAL DE NOVENTA DÍAS DE SALARIO, A FAVOR DEL SUSCRITO, COMO CONSECUENCIA DE QUE ES PARTE INTEGRAL DE LA CONCESIÓN DE SUS PENSIONES POR JUBILACIÓN, EL QUE SE RECLAMA A PARTIR DEL DÍA EN QUE NACE EL DERECHO A LA PRESENTE FECHA Y LOS QUE SE SIGAN GENERANDO HASTA QUE SE DE CUMPLIMIENTO TOTAL A LA SENTENCIA QUE SE LLEGUE A DICTAR EN EL PRESENTE JUICIO, EN VIRTUD DE NO HABÉRSELAS PAGADO AL SUSCRITO." (Sic)

- 2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
- 3. La parte actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda, y promovió ampliación de demanda, la que se admitió el 09 de julio de 2021.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.
- b) COMISIÓN ESPECIAL DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.¹
- NOTIFICADOR DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.

Como actos impugnados:

I. "El ilegal infundado auto de admisión fechado a los 28 días del mes de septiembre del 2020 derivado del procedimiento de revisión de la pensión de mi persona, suscrita y firmada por la Comisión Especial de Pensiones del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

^{&#}x27; Nombre correcto de acuerdo al escrito consultable a hoja 271 a 281 del proceso.

- II. La supuesta cédula de notificación de fecha 2 de octubre de 2020 suscrita y firmada presunto notificador del Ayuntamiento de Puente de Ixtla.
- III. La audiencia de pruebas, alegatos y resolución de fecha doce de noviembre del dos mil veinte, dictado en el expediente APIM/CEDPAPIM/011/2020." (Sic)

Como pretensiones:

- "1) La nulidad de los actos impugnados".
- 4. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la ampliación de demanda.
- 5. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de ampliación de demanda.
- **6.** El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 16 de noviembre de 2021 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 17 de enero de 2022, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

7. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 38, fracción I, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



Precisión y existencia del acto impugnado en el escrito de demanda.

- 8. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad², sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad³; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁴, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.
- 9. La parte actora señaló como actos impugnados los que se precisaron en el párrafo 1.1., 1.11., 1.11., 1.1V., 1.V., 1.VI. y 1.VII. de esta sentencia los cuales aquí se evocan como si a la letra se insertaran.
- **10.** Sin embargo, atendiendo lo señalado de manera integral por la parte actora, en el escrito inicial de demanda, los documentos anexos a la misma y la causa de pedir, se determina como acto impugnado:

El acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo, de fecha 11 de diciembre de 2020, realizada por el CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, publicada en el Periódico Oficial "TIERRA Y LIBERTAD", número 5926, el 17 de marzo de 2021.

11. Por lo que debe procederse a su estudio, atendiendo a que los demás actos impugnados, se derivan del Acta de Sesión

² Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

⁴ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

Extraordinaria de Cabildo, de fecha 11 de diciembre de 2020, citada.

12. La existencia de ese acto impugnado se acredita con la copia certificada del acta de Sesión de Extraordinaria de Cabildo del 11 de diciembre de 2020, consultable a hoja 178 a 189 del proceso⁵, de la que se desprende el 11 de diciembre de 2020, se celebró de manera extraordinaria una sesión por parte del Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, a fin de analizar, discutir y aprobar los Proyectos de Revocación de los "Acuerdos Pensionatorios", contenidos en el Acta de Sesión de Cabildo de ese Ayuntamiento de fecha 30 de mayo de 2018, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad", con número 5633, el 19 de septiembre de 2018, entre ellos, el correspondiente a la parte actora

identificado con número de expediente del proyecto de revocación de acuerdo pensionatorio APIM/CEDPAPIM/011/2020, al tenor de lo siguiente:

"[...] MEDIANTE SESIÓN DE CABILDO EXTRAORDINARIA (NÚMERO "02/2019", DE FECHA VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE) DETERMINÓ "LA CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DE ESTE AYUNTAMIENTO PARA CONOCER Y ANALIZAR LAS SOLICITUDES DE PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES DEL MISMO, Y PARA QUE MOTIVARAN, FUNDAMENTARAN Y SE ENTREGARA LA RESPECTIVA DOCUMENTACIÓN PARA EN SU CASO -ACTUAR EN CONSECUENCIA; SIEMPRE EN EL MARCO DEL DERECHO Y DAR CERTEZA Y LEGALIDAD AL DICTAMEN QUE EMITA LA MISMA.

LA COMISIÓN EN CITA, DERIVADO DE LA DENUNCIA DE HECHOS EFECTUADA POR PARTE DE LA C.P. YESICA SALGADO MANJARREZ DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, SE AVOCÓ AL EJERCICIO DE SU MANDATO, TODA VEZ QUE:

1).- EL "ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS" EN LO SUCESIVO "ACUERDO PARA EXPEDIR PENSIONES" ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 5 LOS DERECHOS EN MATERIA DE

⁵ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SUS BENEFICIARIOS, SUS PORCENTAJES Y MONTOS 2).- Y QUE PARA ACCEDER A ELLOS SE REQUIEREN DE AÑOS DE SERVICIO DETERMINADOS POR DICHA NORMA REGULATORIA, 3).- EL DEBER DE LOS SOLICITANTES DE DICHAS PENSIONES DE CONDUCIRSE CON PROBIDAD Y HONRADEZ EN CONGRUENCIA CON EL MANDATO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 22 DEL CUERPO NORMATIVO EN CITA, 4).- QUE ES AL AYUNTAMIENTO A QUIEN CORRESPONDE EMITIR LOS ACUERDOS PENSIONATORIOS MEDIANTE SESIÓN DE CABILDO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE TENGA POR RECIBIDA LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA SU TRAMITACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, 23 DE DICHA NORMATIVIDAD, 5).- QUE LOS SOLICITANTES TIENEN EL DEBER DE PRESENTAR "EN ORIGINAL" LOS DOCUMENTOS QUE EL CUERPO DE NORMAS EN CITA INDIQUE DEBAN ENTREGARSE CON ESA CARACTERÍSTICA DE CONFORMIDAD CON SU ORDINAL 22, 6).- QUE EL ARTÍCULO 26 ESTABLECE QUE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EN MATERIA DE PENSIONES TIENEN INVESTIGACIÓN LA REALIZAR DE OBLIGACIÓN COMPROBAR Α CORRESPONDIENTE. TENDIENTE FEHACIENTEMENTE LOS DATOS QUE ACREDITEN LA ANTIGÜEDAD NECESARIA PARA EL GOCE DE ESTE DERECHO, MEDIANTE SU CUERPO TÉCNICO (ARTÍCULO 27), 7).- QUE EL ARTÍCULO 31 REGULA QUE EL TRÁMITE DE SOLICITUD DE PENSIONES, SE INICIA A PETICIÓN DE PARTE, Y CON LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD POR ESCRITO, LA CUAL DEBERÁ PRESENTARSE EN ORIGINAL Y DEBERÁ CONTENER LOS ASPECTOS QUE PRECISA, 8).- QUE EL DIVERSO NUMERAL 32 ESTABLECE LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA QUE DEBE ACOMPAÑARSE A LA SOLICITUD DE PENSIÓN, ASÍ COMO LAS CARACTERÍSTICAS, FORMALIDADES, SOLEMNIDADES QUE DEBEN REUNIR, 9).- QUE EN SU ARTÍCULO 39 ESTABLECE QUE DEBE LLEVARSE A CABO UN ANÁLISIS QUE DEBE COMPRENDER LA VERIFICACIÓN DE LA AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS Y, DEL RESPALDO DOCUMENTAL CON BASE EN LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECE DICHO ORDINAL, 10).- QUE EL ARTÍCULO 42 ORDENA QUE UNA VEZ AVALADO EL ACUERDO POR LA COMISIÓN DICTAMINADORA, SE PROCEDERÁ A RECABAR LAS FIRMAS DE LOS MIEMBROS DEL CABILDO DEL MUNICIPIO PARA ESTAR EN CONDICIONES DE SOMETERLO A VOTACIÓN, 11).- QUE EL ARTÍCULO 43 PRECISA QUE UNA VEZ RECABADAS LAS FIRMAS SE DEBERÁ TURNAR AL ÁREA CORRESPONDIENTE A FIN DE QUE SEA INCLUIDO EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN CORRESPONDIENTE DEL H. CABILDO, ASÍ COMO OTRAS DISPOSICIONES DE FORMA Y FONDO PARA ACCEDER AL DERECHO DE PERCIBIR PENSIÓN POR PARTE DE LOS SOLICITANTES.

B).- EN ESTE SENTIDO, POR CONSIDERARLO PROCEDENTE CONFORME A DERECHO, LA COMISIÓN DICTAMINADORA CORRESPONDIENTE, INICIÓ LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS RESPECTIVOS Y NECESARIOS, RESPETANDO EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LOS AÚN PENSIONADOS SUJETOS A LOS PROCEDIMIENTOS DE REFERENCIA Y DE NOMBRES.

[...] 11.-CON NÚMERO DE EXPEDIENTE DEL PROYECTO DE REVOCACIÓN DE ACUERDO PENSIONATORIO APIM/CEDPAPIM/011/2020 PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON LOS DICTÁMENES RESULTADO LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE ORIGINARON SU CONFORMACIÓN, LOS CUALES CONSTITUYEN PROYECTOS DE REVOCACIÓN DE LOS ACUERDOS PENSIONATORIOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE SESIÓN DE CABILDO DE ESTE AYUNTAMIENTO DE FECHA TREINTA DE MAYO DE 2018 (PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS EN FECHA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, CON NÚMERO DE REGISTRO 5633, PERTENECIENTE A LA 6º ÉPOCA) (EN LA PARTE QUE ATAÑE EN LO PARTICULAR A CADA UNO DE LOS ANTES CITADOS), MEDIANTE LOS CUALES SE ACORDÓ LA PENSIÓN A FAVOR DE LAS PERSONAS ANTES PUNTUALIZADAS, DICTÁMENES QUE UNA VEZ RECABADAS LAS FIRMAS DE LOS INTEGRANTES DE DICHA COMISIÓN, SE TURNÓ PARA SER INCLUIDO EN LA ORDEN DEL DÍA -GÉNESIS DE ESTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO- PARA SU ANÁLISIS DISCUSIÓN Y RESPECTIVA VOTACIÓN, Y DE SER APROBADOS, SE ORDENE SU INMEDIATA PUBLICACIÓN EN EL MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL CORRESPONDIENTE.

C).- DEL ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LOS PROYECTOS DE REVOCACIÓN DE ACUERDOS PENSIONATORIOS MATERIA DE LA PRESENTE SESIÓN, TODOS COINCIDEN Y CONCLUYEN QUE DERIVADO DE LA FALTA DE LEGALIDAD Y SUSTENTO DOCUMENTAL Y OMISIÓN DE REQUISITOS PROCEDIMENTALES PARA EMITIR ACUERDO PENSIONATORIO FAVORABLE EXPUESTOS EN LOS CONSIDERANDOS A), B), C), D) Y E) DE CADA PROYECTO, RESULTA OPORTUNO CONFORME A DERECHO APROBAR O NO LOS MISMOS, POR LO QUE DE CONSIDERAR ESTE CUERPO COLEGIADO LA APROBACIÓN DE DICHOS PROYECTOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES PARA REVOCAR LOS ACUERDOS DE CABILDO CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 32 Y 35 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUE ESTABLECEN LA FACULTAD DE ESTE AYUNTAMIENTO PARA REVOCAR EXCEPCIONALMENTE SUS ACUERDOS EN AQUELLOS CASOS EN QUE HUBIEREN SIDO DICTADOS EN CONTRAVENCIÓN A LA LEY, LO EXIJA EL INTERÉS PÚBLICO O HAYAN DESAPARECIDO LAS CAUSAS QUE LOS MOTIVARON, SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO Y LAS FORMALIDADES QUE FUERON NECESARIOS PARA ADOPTARLOS, TAL Y COMO EN TODOS LOS PROYECTOS EN ANÁLISIS SE DICTAMINA Y SEÑALA SE ACTUALIZAN DICHAS HIPÓTESIS, POR LAS RAZONES, CONSIDERACIONES Y DEL RESULTADO DE LA VALORACIÓN PROBATORIA CON QUE SE JUSTIFICAN LOS MULTICITADOS PROYECTOS, SE SOMETE A VOTACIÓN LA APROBACIÓN DE ESTE CUERPO COLEGIADO, TODA VEZ QUE DE CONFORMIDAD CON EL DICTAMEN IMPLICAN UN IMPACTO EN EL PATRIMONIO MUNICIPAL, CON INDEPENDENCIA DEL DEBER DE ESTE AYUNTAMIENTO DE REVOCAR LOS ACUERDOS DE CABILDO CONTRARIOS A LAS NORMAS JURÍDICAS, PUES ES DE INTERÉS PÚBLICO QUE SE OBSERVE LA NORMA JURÍDICA, Y PROTEGER LOS



RECURSOS Y PATRIMONIO MUNICIPAL, LO CUAL NO ACONTECERÍA SI LOS MISMOS SON EROGADOS EN CONTRAVENCIÓN A LA LEGISLACIÓN RESPECTIVA, Y AL DESTACARSE QUE LAS CAUSAS QUE MOTIVARON LA APROBACIÓN DE LOS ACUERDOS PENSIONATORIOS DESAPARECIERON.

[...] <u>SE APRUEBAN POR UNANIMIDAD</u> LOS PROYECTOS DE REVOCACIÓN (DICTÁMENES) QUE A CONTINUACIÓN SE PUNTUALIZAN DE LOS ACUERDOS PENSIONATORIOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE SESIÓN DE CABILDO DE ESTE AYUNTAMIENTO DE FECHA TREINTA DE MAYO DE 2018 (PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS EN FECHA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, CON NÚMERO DE REGISTRO 5633, PERTENECIENTE A LA 6º ÉPOCA) Y QUE CORRESPONDEN A:

[...] 11.- CON NÚMERO DE EXPEDIENTE DEL PROYECTO DE REVOCACIÓN DE ACUERDO PENSIONATORIO APIM/CEDPAPIM/011/2020 [...].

EN EL ENTENDIDO DE QUE CON LA APROBACIÓN DE DICHOS PROYECTOS, Y COMO CONSECUENCIA DE DICHA APROBACIÓN, SE ACUERDA LA REVOCACIÓN DEL ACUERDO DE CABILDO DE FECHA TREINTA DE MAYO DE 2018 (PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS EN FECHA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, CON NÚMERO DE REGISTRO 5633, PERTENECIENTE A LA 6º ÉPOCA) EN LOS TÉRMINOS ANTES PRECISADOS, POR LO QUE EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, SE ORDENA: PRIMERO.- QUE DE FORMA INMEDIATA Y POR EL MEDIOS DE DIFUSIÓN OFICIAL, SE PUBLIQUE EL PRESENTE ACUERDO DE CABILDO, Y LAS PERSONAS A QUIENES SE HAN REVOCADO SUS PENSIONES SEAN NOTIFICADOS DEL PRESENTE ACUERDO; SEGUNDO .- A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE, PONER EN CONOCIMIENTO A LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL ORDEN FEDERAL Y LOCAL DEL PRESENTE ACUERDO, EN LOS QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN, SE ORDENE A ESTE AYUNTAMIENTO O UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL MISMO (DE MANERA PROVISIONAL O DEFINITIVO) EL CUMPLIMIENTO (TOTAL O PARCIAL) DE LOS ACUERDOS PENSIONATORIOS ANTES REVOCADOS POR CUANTO A LAS PERSONAS QUE SEÑALAN LOS PROYECTOS APROBADOS, TODO LO ANTERIOR, PARA LOS EFECTOS JURÍDICOS A QUE HAYA LUGAR; TERCERO.- A LA TESORERÍA MUNICIPAL Y DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES DE ESTE AYUNTAMIENTO, PARA QUE LLEVEN A CABO LOS ACTOS NECESARIOS QUE CON EL PRESENTE ACUERDO PROCEDAN, PARA DAR DE BAJA DE LA NÓMINA DE PENSIONADOS A LAS PERSONAS QUE SE SEÑALAN EN LOS PROYECTOS DE REVOCACIÓN INDICADOS A LO LARGO DE LA PRESENTE SESIÓN DE CABILDO Y A LAS CUALES SE REVOCÓ EL ACUERDO PENSIONATORIO EN SU PERJUICIO, REALIZANDO LOS PROCEDIMIENTOS NECESARIOS POSTERIORES QUE CONFORME A SUS ATRIBUCIONES TENGAN EL DEBER INSTAURAR Y EJECUTAR; CUARTO .- SE ORDENA DAR VISTA A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL, Y DE SER PROCEDENTE CONFORME A DERECHO, INICIE LOS PROCEDIMIENTOS CORRESPONDIENTES;

QUINTO .- A LA TESORERÍA MUNICIPAL, PONER EN CONOCIMIENTO DEL CONGRESO LOCAL DEL RESULTADO DE LOS PROYECTOS DE REVOCACIÓN APROBADOS EN LA PRESENTE SESIÓN DE CABILDO PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN V, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS. [...]." (Sic)

13. Del que se obtiene que el Cabildo del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, revoca el Acuerdo pensionatorio número CPSHAPI/87/2018, aprobado a favor de , por el Cabildo del H. Ayuntamiento Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, en Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 30 de mayo del 2018, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5633, el 19 de septiembre de 2018, en el cual se le concedió pensión por jubilación al actor, a razón del 75% (setenta y cinco por ciento), del último salario percibido como Asesor de Obras Publicas adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas en el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, al haber acreditado una antigüedad de 23 años de servicio en el citado Ayuntamiento.

Precisión y existencia del acto impugnado en el escrito de ampliación de demanda.

14. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados en el escrito de ampliación de demanda, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad⁶, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁷; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda8,

⁶ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

⁸ Novena Época, Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.



a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

15.	La parte	actora	señaló	como	actos	impugnado
1 .	_a pa					

1.	""El ilegal infundado auto de admisión fechado a los 28 días
	del mes de septiembre del 2020 derivado del procedimiento
	de revisión de la pensión de mi persona,
	suscrita y firmada por la Comisión Especial de
	Pensiones del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

- II. La supuesta cédula de notificación de fecha 2 de octubre de 2020 suscrita y firmada presunto notificador del Ayuntamiento de Puente de Ixtla.
- III. La audiencia de pruebas, alegatos y resolución de fecha doce de noviembre del dos mil veinte, dictado en el expediente APIM/CEDPAPIM/011/2020." (Sic)
- 16. Sin embargo, de la valoración que se realiza en términos del artículo 490, del Código de Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, a la instrumental de actuaciones, se determina que el acto impugnado es:

El procedimiento administrativo de revisión de la pensión otorgada a con número de expediente APIM/CEDPAPIM/011/2020.

Su existencia se acredita con la documental pública, copia

certificada del expediente número APIM/CEDPAPIM/011/2020, relativo a la revisión de la pensión otorgada a consultable a hojas 127 a 175 del proceso⁹, en la que consta que culminó con la resolución emitida el 12 de noviembre de 2020, por la autoridad demandada Comisión Especial Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, en la que determinó que era procedente revocar la pensión por jubilación otorgada al actor y otros.

Oocumentales que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberlas impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

Causas de improcedencia y sobreseimiento respecto del escrito de demanda.

- 18. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.
- 19. La autoridad demandada CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; y GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, hicieron valer las causales de improcedencia previstas por el artículo 37, fracciones IV, X, XIV y XVI, la última en relación al artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
- **20.** La autoridad demandada SECRETARIO DE GOBIERNO Y DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" DEL ESTADO DE MORELOS; al momento de producir contestación al juicio en su escrito de contestación, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV, VI, y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
- 21. En relación a esas autoridades demandadas se actualiza la quinta causal de improcedencia que hicieron valer las autoridades demandadas citadas en el párrafo 13. de esta sentencia, prevista por el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación al acto impugnado.
- 22. La Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

- 23. El artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.
- 24. De la instrumental de actuaciones tenemos que el acto impugnado precisado en el párrafo 8. de esta sentencia, lo emitió la autoridad demandada CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, como se determinó en el párrafo 10. y 11. de la presente sentencia.
- 25. No basta que la actora atribuya su emisión a todas las autoridades demandadas, porque para ello es necesario que esas autoridades la hubieran emitido, ordenado se emitiera o ejecutaran, circunstancia que no acontece, ni fue demostrada por la actora con prueba fehaciente e idónea, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe la resolución o el acto impugnado.
- 26. En esas consideraciones debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a las autoridades demandadas CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, y SECRETARIO DE GOBIERNO Y DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" DEL ESTADO DE MORELOS, porque esas autoridades no emitieron el acto impugnado, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que

suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad impugnado.

Sirve de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento¹⁰.

27. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹¹, se decreta el sobreseimiento en relación a las autoridades

¹⁰ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363.
¹¹ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.



precisadas en el párrafo 20. de esta sentencia, al no tener el carácter de autoridades ordenadoras o ejecutoras.

- 28. Por lo que resulta innecesario entrar al estudio de las demás causales de improcedencia hechas valer por las referidas autoridades demandadas respecto de las cuales se decretó el sobreseimiento del juicio.
- 29. Las demás autoridades demandadas hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentando que la parte actora promovió juicio de amparo indirecto ante el Poder Judicial de la Federación, el cual se encuentra pendiente de resolver.
- 30. Es infundada, porque realizada la consulta a la página oficial del Consejo de la Judicatura Federal, en la que pueden ser consultados los amparos interpuestos, en el caso, ante el Juzgado Quinto de Distrito, en el Décimo Octavo Circuito, especialmente la liga electrónica "https://www.dgej.cjf.gob.mx/internet/expedientes/circuitos.as p?Cir=40&Exp=1"12", se advierte que el juicio de amparo indirecto 274/2021, al que fue acumulado el amparo promovido por el actor, fue resuelto el 14 de junio de 2021, fecha anterior a la que se emite la presente sentencia, decretándose el sobreseimiento del juicio, bajo el argumento de que la parte actora debe agotar previamente el juicio de nulidad ante este Tribunal, en consecuencia es procedente que este Tribunal proceda al estudio del presente asunto.

Causas de improcedencia y sobreseimiento respecto del escrito de ampliación de demanda.

31. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de

¹² Consulta realizada el 08 de abril de 2022.

improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

- **32.** Las autoridades demandadas no hicieron valer ninguna causal de improcedencia por la cual se puede sobreseer el juicio.
- 33. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹³, determina que en relación a la autoridad demandada en el escrito de ampliación de demanda H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XVI, del artículo 37, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de la materia Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación a los actos impugnados.
- 34. La Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.
- **35.** El artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

¹³ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo



RIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

- De la instrumental de actuaciones tenemos que el acto 36. impugnado precisado en el párrafo 16. de esta sentencia lo desahogo y emitió la autoridad demandada COMISIÓN ESPECIAL DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, como se determinó en el párrafo 17. de esta sentencia, siendo notificado por la autoridad NOTIFICADOR demandada DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.
- No basta que la parte actora atribuya su emisión a todas las 37. autoridades demandadas, porque para ello es necesario que esas autoridades la hubieran emitido, ordenado se emitiera o ejecutaran, circunstancia que no acontece, ni fue demostrada por la actora con prueba fehaciente e idónea, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe la resolución o el acto impugnado.
- En esas consideraciones debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a la autoridad demandada precisada en el párrafo 33. de la presente sentencia, porque esa autoridad no emitió el acto impugnado, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad impugnado.

Sirve de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

> SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del

quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento¹⁴.

39. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁵, se decreta el sobreseimiento en relación a la autoridad precisada en el párrafo **33.** de esta sentencia, al no tener el carácter de autoridad ordenadora o ejecutora del acto impugnado en el escrito de ampliación de demanda.

Análisis de la controversia del escrito de demanda y ampliación de demanda.

40. Por razón de técnica jurídica se procede al estudio en su conjunto el acto impugnado en el escrito de demanda que se precisó en el párrafo 8. de esta sentencia, y el acto impugnado en el escrito de ampliación de demanda que se precisó en el párrafo 17. de esta sentencia, los cuales aquí se evocan como si a la letra se insertaran; en razón de que los actos impugnados por la parte actora en el escrito de demanda; las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda lo fundamentan y motivan con el procedimiento administrativo de revisión de la pensión otorgada a

¹⁴ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Epoca, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.So.P. J/3, Página: 1363.

¹⁵ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.



expediente APIM/CEDPAPIM/011/2020, desahogado por la autoridad demandada Comisión Especial Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

Litis.

- **41.** Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.
- 42. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹⁶
- 43. Por lo tanto, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

¹⁶ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.20.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

- **44.** Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra de los actos impugnados en el escrito de demanda, pueden ser consultadas a hoja 04 a 23 del proceso.
- **45.** Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado en el escrito de ampliación de demanda, pueden ser consultadas a hoja 248 a 255 del proceso.
- 46. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Antecedentes de los actos impugnados

47. Al actor se le concedió pensión por jubilación conforme al ACUERDO DE PENSIÓN NÚMERO CPSHAPI/87/2018, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5633 4A, de fecha 19 de septiembre de 2019, consultable a hoja 26 vuelta a 28 del proceso, que señala lo siguiente:

"b.f.).- EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN LXIV, DEL ARTÍCULO 38, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, TÍTULO SEXTO DEL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL, CAPÍTULO ÚNICO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL EN EL ESTADO DE MORELOS Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS; EMITE EL PRESENTE ACUERDO DE PENSIÓN NÚMERO CPSHAPI/87/2018 AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS



I. El artículo 38, fracciones LXIV, LXV y LXVI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos vigente, prevé la atribución del Ayuntamiento de aprobar y otorgar los beneficios de las Pensiones solicitadas que procedan, a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública o a los beneficiarios de ambos según corresponda, con apego a los procedimientos establecidos en esta materia, debiendo expedir copia del acuerdo de pensión respectivo a los interesados.

II. Del análisis practicado a la documentación exhibida por el solicitante, y una vez realizado el procedimiento de investigación se comprobó fehacientemente que el trabajador presto sus servicios para el H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, desempeñando como cargo último cargo de asesor adscrito a la contraloría municipal, acreditando una antigüedad de 22 años de servicio, en consecuencia se evidencia que el pensionatorio, cumple legalmente con los requisitos formales establecidos en lo previsto en la tabla contenida en el artículo 58 fracción ll inciso i) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, por lo que el Honorable Cabildo de Puente de Ixtla, Morelos otorga al interesado C. porcentaje de pensión del SETENTA Y CINCO CIENTO (75%) del último salario acreditado de la trabajador, debido a la solicitud de igualdad y equidad de género elevada por el solicitante, mismo que le deberá ser cubierto por el Ayuntamiento de Puente de Ixtla en forma mensual.

III. La pensión que se otorga, deberá cubrirse por parte del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, de forma mensual y debiendo cubrir en su caso, la pensión correspondiente a partir del día siguiente a aquel en que cesen los efectos de su nombramiento.

En virtud de lo anterior el H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos:

RESUELVE

PRIMERO.- Se concede pensión por Jubilación al C. quien prestó sus servicios para el H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, desempeñando como último cargo el de Asesor de Obras Públicas adscrito a la dirección de Desarrollo Urbano Vivienda y Obras Públicas.

SEGUNDO.- La cuota mensual decretada deberá cubrirse a razón del 75% del último salario que percibe el trabajador en forma mensual y debiendo cubrir en su caso, la pensión correspondiente a partir del día siguiente a aquel en que cesen

los efectos de su nombramiento por el H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 57, 58, fracción l, inciso f), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

TERCERO.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al estado de Morelos, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo antes aludido.

CUARTO.- Se ordena que el presente Acuerdo sea notificado al solicitante de la pensión respectiva, asimismo sea publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en la respectiva Gaceta Municipal; se instruye a los titulares de las áreas de la Dirección de Administración y de Tesorería, en tiempo y forma el cumplimiento del presente Acuerdo.

Dado en el recinto oficial de Cabildos del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil dieciocho, una vez acatado el presente Acuerdo debe ser notificado a la Secretaría Municipal.

Se extiende el presente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 38 fracción LXIV de la Ley Orgánica para nuestro estado, para los efectos legales a que haya lugar." (Sic)

48. Del que se obtiene que al actor

se le concedió pensión por Jubilación, quien prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, desempeñando como último cargo el de Asesor adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas de Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos que la pensión decretada debería cubrirse al 75% (setenta y cinco por ciento) del último salario del solicitante, al acreditarse una antigüedad de veintitrés años de servicio en el citado Ayuntamiento, que se pagaría a partir del día siguiente a aquél en que cesaran los efectos de su nombramiento, y sería cubierta por el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, realizando el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 57, 58 fracción II, inciso f), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; que la pensión se calcularía tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el



aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma Ley.

Análisis de fondo.

- **49.** Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en el escrito de demanda y ampliación de demanda en las razones por las que se impugna los actos que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios¹⁷.
- 50. La parte actora en el escrito de demanda en la segunda razón de impugnación manifiesta que le causa perjuicio la resolución tomada por el Cabildo municipal demandado, cuando en sesión extraordinaria de 30 de mayo de 2018, el propio Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, emitió el Acuerdo pensionatorio número CPSHAPI/87/2018, al haber reunido los requisitos legales y haber acreditado una antigüedad en el servicio de 23 años, por lo que el Cabildo Municipal no puede realizar la revocación de la prestación de seguridad ya concedida, violentando en su perjuicio las garantía de seguridad jurídica consagradas en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su derecho a obtener una pensión en términos de la fracción VII, del artículo 54 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
 - **51.** Que la Ley aplicable no contempla el procedimiento para revocar el acuerdo de pensión, además que las autoridades demandadas no son competentes para realizar la revocación de

¹⁷ Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común

un acuerdo de pensión, ni ordenar e indagar, investigar, revisar y actuar en relación a acuerdos de pensión concedidos, ni realizar proyectos de revocación de pensiones, por lo que las autoridades demandada carecen de facultades para revocar resoluciones o acuerdos administrativos, como es el acuerdo de pensión que le fue concedido.

- 52. Las autoridades demandadas como defensa a la razón de impugnación manifestaron, que es falso que la parte quejosa haya prestado sus servicios para el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, puesto que no obra constancia alguna que así lo acredite, ya que la titular de la Dirección de Administración de Recursos Humanos y Materiales así lo puso en conocimiento, lo que dio origen al procedimiento administrativo de revisión del acuerdo pensionatorio APIM/CEDPAPIM/011/2020; que algunos de los integrantes de la Comisión Municipal de Prestaciones Sociales del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, sesionaron para analizar y validar la documentación presentada por la parte solicitante del trámite de otorgamiento de pensión, sin que en dicha documental se tenga la firma de los integrantes y que aprobara la pensión solicitada, no obstante el Ayuntamiento Municipal sesionó sin contar con un proyecto emitido por la citada Comisión, aprobando el Acuerdo de pensión que fue concedida a la parte actora, la cual fue publicada en el periódico oficial estatal, sin embargo, el mismo carecía de los requisitos, por lo que en la Sesión Extraordinaria de Cabildo, de fecha 11 de diciembre de 2020, realizada por el Ayuntamiento Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, fue revocada la pensión previamente concedida teniendo facultades para ello, siendo válida dicha sesión, pues se atendió el orden del día propuesto y culminó con la aprobación del proyecto de revocación; aunado a que el actor fue llamado al procedimiento incoado en su contra, otorgándosele su garantía de audiencia.
- **53.** La parte actora en el escrito de ampliación de demanda manifiesta que la Comisión Especial Dictaminadora de Pensiones carece de facultades expresas para revocar la pensión por jubilación que le fue concedida.



- 54. Las autoridades demandadas como defensa manifiestan como defensa que el actor conoció de ese procedimiento con fecha anterior a la contestación de la demanda por parte de las autoridades demandadas, se desestima su defensa porque en la instrumental de actuaciones no acreditaron con prueba fehaciente e idónea que con fecha anterior a la contestación a la demanda el actor conociera la resolución del 12 de noviembre de 2020, que culminó con el procedimiento administrativo con número de expediente número APIM/CEDPAPIM/011/2020, relativo a la revisión de la pensión otorgada a Armando Martín Millán Cruz; emitida por la autoridad demandada Comisión Especial Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, en la que determinó que era procedente revocar la pensión por jubilación otorgada al actor y otros.
- **55.** Son **fundadas** las razones de impugnación de la parte actora, como se explica.
- 56. La autoridad demandada Comisión Especial Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, al dar contestación a la ampliación de demanda no manifestó el fundamento legal de su competencia para desahogar el procedimiento administrativo de revisión de la pensión otorgada a Armando Martín Millán Cruz, con número de expediente APIM/CEDPAPIM/011/2020, y revocar la pensión por jubilación otorgada al actor.
- 57. En la resolución del 12 de noviembre de 2020, que puso fin al procedimiento citado, en la que se determinó que era procedente revocar la pensión por jubilación otorgada al actor, la autoridad demandada fundó su competencia en los artículos 115 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos alegatos que a su juicio convengan. Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.



El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer: a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento; c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución; d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores; Párrafo adicionado DOF 23-12-1999 III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público.
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto.
- e) Panteones.
- f) Rastro.
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento; Inciso reformado
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito;
- i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera. Sin perjuicio

de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.
- b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.
- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título,



para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

- V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:
- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial;
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales. En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta

Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción;

VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros, incluyendo criterios para la movilidad y seguridad vial, con apego a las leyes federales de la materia.

VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios. Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas;

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.



IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos;

V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos;

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad;

VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;

IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

- a). Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores;
- b). La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el

desarrollo industrial del País, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales;

- c). La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen.
- d). La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares.
- e). Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular, ante la Oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley;
- f). El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.
- X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda;
- XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos;

XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales



los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

Además, en esos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.

Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juegos de azar; XIII. Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patrones deberán cumplir con dicha obligación; XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario; XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc. XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros;

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a los tribunales laborales, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno.

Cuando se trate de obtener la celebración de un contrato colectivo de trabajo se deberá acreditar que se cuenta con la representación de los trabajadores.

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de los tribunales laborales.

XX. La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116 fracción III, y 122 Apartado A, fracción IV de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.

La ley determinará el procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria. En todo caso, la etapa de conciliación consistirá en una sola audiencia obligatoria, con fecha y hora debidamente fijadas de manera expedita.

Las subsecuentes audiencias de conciliación sólo se realizarán con el acuerdo de las partes en conflicto. La ley establecerá las



reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada, así como para su ejecución.

En el orden federal, la función conciliatoria estará a cargo de un organismo descentralizado. Al organismo descentralizado le corresponderá además, el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados.

El organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en la ley de la materia.

Para la designación del titular del organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior, el Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual previa comparecencia de las personas propuestas, realizará la designación correspondiente. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo aquél que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo Federal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Federal.

El nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia en las materias de la competencia del organismo descentralizado; que no haya ocupado un cargo en algún partido político, ni haya sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular en los tres años anteriores a la designación; y que goce de buena reputación y no haya sido condenado por delito doloso. Asimismo, deberá cumplir los requisitos que establezca la ley. Desempeñará su encargo por períodos de seis años y podrá ser reelecto por una sola ocasión. En caso de falta absoluta, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo. Sólo podrá ser removido por causa grave en los términos del Título IV de esta Constitución y no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del organismo y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a cumplir con la resolución, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él; XXII Bis. Los procedimientos y requisitos que establezca la ley para asegurar la libertad de negociación colectiva y los legítimos intereses de trabajadores y patrones, deberán garantizar, entre otros, los siguientes principios:

- a) Representatividad de las organizaciones sindicales, y
- b) Certeza en la firma, registro y depósito de los contratos colectivos de trabajo.

Para la resolución de conflictos entre sindicatos, la solicitud de celebración de un contrato colectivo de trabajo y la elección de dirigentes, el voto de los trabajadores será personal, libre y secreto. La ley garantizará el cumplimiento de estos principios. Con base en lo anterior, para la elección de dirigentes, los estatutos sindicales podrán, de conformidad con lo dispuesto en la ley, fijar modalidades procedimentales aplicables a los respectivos procesos.

XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra;

XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni



serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular.

En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo y, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia; XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el Cónsul de la Nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

- (a) Las que estipulen una jornada inhumana, por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.
- (b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de los tribunales laborales.
- (c). Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.
- (d). Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.
- (e). Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.
- (f). Las que permitan retener el salario en concepto de multa.
- (g). Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedírsele de la obra.
- (h). Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores;

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares;

XXX. Asimismo, serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados, y

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas, de sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

- a) Ramas industriales y servicios.
- 1. Textil;
- 2. Eléctrica:
- 3. Cinematográfica;
- 4. Hulera;
- 5. Azucarera;
- 6. Minera;
- 7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;
- 8. De hidrocarburos;
- 9. Petroquímica;
- 10. Cementera;
- 11. Calera;
- 12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;
- 13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;
- 14. De celulosa y papel; 1
- 5. De aceites y grasas vegetales;
- 16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados, o que se destinen a ello;
- 17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;
- 18. Ferrocarrilera;
- 19. Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;
- 20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio;
- 21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco;
- 22. Servicios de banca y crédito.
- b) Empresas:



- 1. Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;
- 2. Aquéllas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas, y
- 3. Aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

c) Materias:

- 1. El registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados; 2. La aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; 3. Contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa; 4. Obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de ley, y
- 5. Obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley correspondiente.
- B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:
- I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas, respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;
- II. Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;
- III. Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año;
- IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en las entidades federativas.

- V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;
- VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario en los casos previstos en las leyes;

VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública;

VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia:

IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

- a). Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.
- b). En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.
- c). Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.
- d). Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.



DEL ESTADO DE MORELOS

- e). Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores v sus familiares.
- f). Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social, regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos;

XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última.

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las

corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

XIII bis. El banco central y las entidades de la Administración Pública Federal que formen parte del sistema bancario mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente Apartado.

XIV. La Ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social."

58. Artículos 113, 131, fracción IV y 132, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que establecen:

"ARTICULO *113.- Los Municipios están investidos de personalidad jurídica y administrarán su patrimonio conforme a las leyes respectivas.

La facultad ejecutiva del régimen jurídico municipal y de las resoluciones tomadas por el Ayuntamiento en Cabildo, la tendrá originalmente el Presidente Municipal y en su caso las comisiones de Regidores que así determine el propio cabildo en términos de la ley respectiva.

La ley determinará la competencia del Ayuntamiento en funciones de cabildo y las facultades expresas del Presidente Municipal.

La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

ARTICULO *131.- Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto respectivo o determinado por la Ley.

Los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente



público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

[...]

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

ARTICULO 132.- Los pagos de que habla el artículo anterior, sólo tendrán lugar por los servicios que se presten. En los casos de legítimo impedimento y en los de largos servicios, se otorgarán pensiones con carácter de retiro o jubilación, conforme a las Leyes que al efecto se expidan."

59. Artículos 24, fracción V, 35, fracción VII, 36, fracción LXIV, LXVI, LXVII, 41, fracción XXXIV, XXXVII, XXXVIII, XL, 86, fracción XII y XIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que son al tenor de lo siguiente:

"Artículo *24.- El día uno de enero del año siguiente a su elección, el Ayuntamiento, a convocatoria del Presidente Municipal, celebrará su Primera Sesión de Cabildo.

Una vez verificado el quórum legal, y rendida la protesta por parte de los miembros del Cabildo que no lo hubieren hecho en la Sesión a que se refiere el artículo 21 de esta Ley, el Presidente Municipal emitirá la siguiente declaratoria:

"Queda legítimamente instalado el Ayuntamiento del Municipio de que deberá funcionar durante del período...".

Instalado el Ayuntamiento, el Presidente Municipal comunicará la forma como quedó integrado a los Poderes Públicos del Estado.

En dicha Sesión, actuará como Secretario el Síndico, en el caso de que esté ausente, actuará con tal carácter él Regidor que nombre el propio Ayuntamiento al inicio de la Sesión de Cabildo. Una vez instalado, el Cabildo se ocupará de desahogar el orden del día, que incluirá la atención de los siguientes asuntos:

[...]

V. Los Ayuntamientos podrán acordar por mayoría de sus miembros, integrar comisiones de investigación de hechos que afecten la administración pública municipal. Las comisiones deberán estar integradas de manera plural. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ayuntamiento y del Congreso del Estado.

Artículo *35.- La aprobación o revocación de los acuerdos de los Ayuntamientos será tomada por mayoría simple, con excepción de los siguientes casos:

[...]

VII.- Las demás que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, esta Ley y el Reglamento Interior del Municipio que corresponda.
[...].

Artículo *38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para: [...]

LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

LXV.- Expedir a los trabajadores, a los elementos de seguridad pública o a los beneficiarios de ambos, copia certificada del Acuerdo mediante el cual el Ayuntamiento aprueba y otorga el beneficio de la pensión o jubilación demandada, asimismo, efectuar la autorización y registro de dicho documento.

LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida



para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión. Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

LXVII.- Para el caso de que el Cabildo Municipal, emita en sentido negativo algún acuerdo de pensión, éste deberá estar debidamente fundado y motivado, y mediante copia certificada, se notificará al peticionario de dicha resolución, quedando invariablemente reservados sus derechos para hacerlos valer ante la instancia jurisdiccional que considere pertinente.

Artículo *41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

XXXIV.- Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

[...]

XXXVII.- Garantizar en tiempo y forma, el cumplimiento de los Acuerdos de Cabildo, mediante los cuales otorga a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, o a los deudos de ambos, el beneficio de pensiones y/o jubilaciones, de acuerdo al procedimiento y los plazos que para tales efectos establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública; las Bases Generales y Procedimientos para la Expedición de Pensiones y su respectivo Reglamento Interno de Pensiones;

XXXVIII.- Promulgar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en la respectiva Gaceta Municipal, todo tipo de Acuerdos,

Bandos, Reglamentos Municipales, Reglamentos Internos o Administrativos, así como demás disposiciones legales que el Cabildo apruebe en cada sesión que realice. Lo anterior con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el inciso L), del artículo 38 de la presente Ley.

[...]

XL.- Las demás que les concedan Las Leyes, Reglamentos y otras disposiciones de observancia general, así como los acuerdos del propio Ayuntamiento.

[...]

Artículo *86.- Son atribuciones del Contralor Municipal; [...]

XII.- En ejercicio de sus atribuciones establecidas en las fracciones I y II, del artículo 86 de esta Ley, concomitantemente con el área de Recursos Humanos del Ayuntamiento, y dependiendo del caso con los servidores públicos y/o sus representantes, efectuará los actos de revisión, análisis e investigación documental, de la antigüedad de los servidores públicos para garantizar las prestaciones y beneficios en materia de prestaciones de seguridad social; asimismo, verificará que el área de Recursos Humanos efectúe la entrega al servidor público o solicitante de la documentación referente a carta de certificación del último salario percibido y la constancia de servicios prestados para el Ayuntamiento.

XIII.- Supervisar la elaboración por parte del área de Recursos Humanos, de los padrones de Servidores Públicos Municipales, a saber.

- 1).- De trabajadores en activo y de elementos de seguridad pública;
- 2).- De extrabajadores y de elementos de seguridad pública;
- 3).- De pensionados; y
- 4).- De beneficiaros, por concepto de muerte del trabajador o pensionista.

Los padrones en comento, deberán contener nombre completo de los servidores públicos, de los extrabajadores o de sus beneficiarios, fecha de ingreso, fecha de egreso, o fecha en la cual se emitió la pensión, así como el monto de ésta.

Similar procedimiento se efectuará respecto de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales."



- 60. Del análisis de esas disposiciones legales no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la autoridad demandada COMISIÓN ESPECIAL DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; para iniciar el procedimiento de revisión respecto de la pensión por jubilación otorgada al actor, dictaminar y determinar la revocación de la pensión.
- **61.** Lo que genera ilegal el procedimiento administrativo de revocación de acuerdo pensionatorio APIM/CEDPAPIM/011/2020 instruido la autoridad por demandada, pues es necesario que las autoridades que emitan cualquier acto administrativo deben señalar con exactitud y precisión la norma legal que las faculta para emitir el acto, en el contenido del mismo y no en diverso documento, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona el interés jurídico de la parte actora, por tanto, resulta necesario que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación por lo que hace a la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto de molestia impugnado, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad demandada y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se considera ilegal el acto porque para considerarse legal administrativo, es necesario que la autoridad que lo emite debe señalar de manera clara y precisa el precepto legal que le otorga facultades para emitir el acto administrativo; pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA. El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo¹⁸.

- 62. El acuerdo pensionatorio número CPSHAPI/87/2018, aprobado a favor de por el Cabildo Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, es un acto administrativo y que en términos de la fracción I del artículo 4, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos¹⁹, se define como la declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas.
- **63.** Esa manifestación de voluntad puede ser favorable o desfavorable, pudiendo lesionar la esfera jurídica de los particulares, en cuyo caso se trataría de un acto administrativo desfavorable o puede liberar de una obligación, constituir o declarar un derecho a su favor, en cuyo caso el acto administrativo es desfavorable.

¹⁸ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordoa Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."..No. Registro: 191,575. Jurisprudencia. Materia(s):Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: I.4o.A. J/16. Página: 613

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Acto Administrativo.- Declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas;



64. En el particular, el acto administrativo que nos ocupa, es un Acuerdo pensionatorio, aprobado, por el Cabildo Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, el cual declara a

como trabajador jubilado y lo que le corresponde, con el conjunto de derechos y prerrogativas que acompañan a dicha condición, siendo entonces, un acto administrativo favorable.

- **65.** Al ser un acto administrativo favorable, las autoridades demandadas no pueden desconocerlo porque atenta contra el derecho humano de seguridad jurídica que establece el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **66.** El primer párrafo de ese artículo señala que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
- 67. La autoridad demandada desahogo el procedimiento administrativo de revocación de acuerdo pensionatorio APIM/CEDPAPIM/011/2020, en el cual se le concedió el derecho de audiencia al actor, sin embargo, de la valoración que se realiza al auto de admisión del procedimiento de revisión del acuerdo de pensión emitido por la Comisión de Prestaciones Sociales del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, consultable a hoja 127 a 142 del proceso, citó los artículos párrafos 57., 58. y 59. de esta sentencia, los cuales aquí se evocan como si a la letra se insertaran, sin embargo, no resultan aplicables para fundar la competencia para llevar a cabo el procedimiento de revisión del acuerdo pensionatorio.
 - 68. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como

regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..." (Énfasis añadido).

- 69. De ese artículo se obtiene que el acto de molestia se encuentre debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero como el señalamiento de los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto, haciendo necesario además que exista adecuación entre los primeros y los segundos, para que se configure la hipótesis normativa, circunstancias que deben darse conjuntamente.
- 70. Además, que es una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; así como fundar y motivar.
- 71. Para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16, de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto y el dispositivo legal que resulte aplicable al caso; precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y



territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

- 72. La autoridad demandada no fundó su competencia para iniciar el procedimiento de revisión del acuerdo de pensión otorgado a la parte actora, como se desprende del contenido de acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo impugnada.
- 73. En la citada acta de Cabildo, las autoridades demandadas señalaron que su facultad para ordenar revisar, e investigar la pensión concedida al actor y determinar la revocación el acuerdo de pensión por jubilación otorgada, se encuentra prevista en los artículos 32 y 35, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que establecen:

"Artículo 32.- Los Ayuntamientos sólo podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, quienes tendrán iguales derechos; sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo en los casos que la Constitución Federal, la del Estado y la presente Ley determinen una forma de votación diferente.

Los Ayuntamientos no podrán revocar sus acuerdos, sino en aquellos casos en que hubieren sido dictados en contravención a la Ley, lo exija el interés público o hayan desaparecido las causas que los motivaron, siguiendo el procedimiento y las formalidades que fueron necesarios para adoptarlos.

Artículo *35.- La aprobación o revocación de los acuerdos de los Ayuntamientos será tomada por mayoría simple, con excepción de los siguientes casos:

I.- El acuerdo, cancelación o revocación de concesiones a particulares, para la prestación de un servicio público;

II.- La instalación de los organismos operadores municipales e intermunicipales;

III.- La aprobación o expedición de los Bandos de Policía y de Gobierno y de los Reglamentos Municipales;

IV.- Cuando se decida sobre la modificación de la categoría política de los centros de población o se altere la división dentro del Municipio;

V.- Derogada;

VI.- Cuando se decida sobre los salarios, dietas, emolumentos, prestaciones o cualquier otra prerrogativa económica que perciban los integrantes del Ayuntamiento; y

VII.- Las demás que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, esta Ley y el Reglamento Interior del Municipio que corresponda.

En los casos referidos anteriormente se requerirá el voto de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento."

- 74. Del análisis a esas disposiciones legales no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la autoridad demandada CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; para ordenar iniciar el procedimiento de revisión e investigación en relación a la pensión de jubilación otorgada al actor; ni revocar el acuerdo de pensión.
- 75. Al no haber fundado su competencia las autoridades, resulta ilegal el inicio del procedimiento instruido por las autoridades demandadas para investigar y revisar el decreto de pensión por jubilación otorgado a la parte actora, y la determinación de revocación del acuerdo de pensión por jubilación otorgado al actor, pues es necesario que las autoridades que emitan cualquier acto administrativo deben señalar con exactitud y precisión la norma legal que las faculta para emitir el acto, en el contenido del mismo y no en diverso documento, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona el interés jurídico de la parte actora, por tanto, resulta necesario que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación por lo que hace a la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto de molestia impugnado, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad demandada y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se considera ilegal el acto impugnado, porque para considerarse legal un acto administrativo, es necesario que la autoridad que lo emite debe señalar de manera clara y precisa el



precepto legal que le otorga facultades para emitir el acto administrativo; pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.

76. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impuanados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...", se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del administrativo de revisión del procedimiento APIM/CEDPAPIM/011/2020, instaurado pensionatorio del Acta de Sesión contra de Extraordinaria de Cabildo, de fecha 11 de diciembre de 2020, realizada por el CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, publicada en el periódico "TIERRA Y LIBERTAD", número 5926, el 17 de marzo de 2021, Acuerdo pensionatorio número revoca el CPSHAPI/87/2018, aprobado a favor de

en Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 30 de mayo del 2018, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5633, el 19 de septiembre de 2018, el cual le concedió pensión por jubilación al actor, a razón del 75% (setenta y cinco por ciento), del último salario percibido como Asesor de Obras Publicas adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas en el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, al haber acreditado una antigüedad de veintitrés años de servicio en el citado Ayuntamiento; y la nulidad lisa y llana de los efectos y consecuencias que deriven en cumplimiento al Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo, de fecha 11 de diciembre de 2020, realizada por el CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, publicada en el periódico "TIERRA Y LIBERTAD", número 5926, el 17 de marzo de 2021.

Pretensiones.

- 77. La primera, segunda, tercera, cuarta y quinta pretensión de la parte actora precisadas en el párrafo 1.1), 1.2), 1.3), 1.4) y 1.5) de esta sentencia, quedaron satisfechas en términos del párrafo 76. de esta sentencia.
- 78. La sexta, séptima, octava y novena pretensión de la parte actora precisadas en el párrafo 1.6), 1.7), 1.8), y 1.9) de la presente sentencia, son procedentes al haberse declarado la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, por lo que las cosas deberán volver al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado y restituirse en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²⁰.

Consecuencias de la sentencia.

- 79. Nulidad lisa y llana de los actos impugnados.
- **80**. Las autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; TESORERÍA: DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y/O RECURSOS HUMANOS: CABILDO; PRESIDENTE MUNICIPAL; SÍNDICO MUNICIPAL: REGIDOR DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. PLANIFICACIÓN Υ DESARROLLO, PROTECCIÓN PATRIMONIO CULTURAL; REGIDOR DE ASUNTOS DE LA JUVENTUD, PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE Y DESARROLLO ECONÓMICO; REGIDOR DE BIENESTAR SOCIAL, ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y POBLADOS, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN; REGIDOR DE ASUNTOS MIGRATORIOS, TURISMO, DERECHOS HUMANOS, GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS; REGIDOR DE EDUCACIÓN, CULTURA RECREACIÓN, RELACIONES PÚBLICAS Y

²⁰Artículo 89.- [---]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y <u>las autoridades</u> responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.
[...].



COMUNICACIÓN SOCIAL, IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO; SECRETARIA MUNICIPAL; COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES Y/O COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, deberán:

A) cumplir con el Acuerdo pensionatorio número CPSHAPI/87/2018, aprobado a favor de

en Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 30 de mayo del 2018, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5633, el 19 de septiembre de 2018, el cual refiere que la pensión decretada debería cubrirse al 75% (setenta y cinco por ciento) del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que cesarán los efectos de su nombramiento, misma que debe ser cubierta por el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, en forma mensual, incrementándose su cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

B) Pagar al actor la pensión por jubilación hasta que se dé cumplimiento a la presente sentencia a razón del 75% de su última remuneración desde el día en que cesaron los efectos de su nombramiento, la cual deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente; la despensa familiar que dice el actor es parte integrante de la pensión, lo cual no fue controvertido por las autoridades demandadas en el escrito de contestación de demanda, por lo que en términos del artículo 360, primer párrafo, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, debe tenerse por cierto que la despensa familiar forma parte de la pensión por jubilación; y el aguinaldo considerando el aumento porcentual al salario mínimo general vigente; hasta la fecha que se dé presente sentencia. Este cumplimiento a la jurisdiccional no fija cantidad liquida por esos conceptos, en razón de que el proceso no se acreditó con prueba fehaciente e idónea la fecha en que cesaron los efectos del nombramiento del actor con motivo de la pensión por jubilación que le fue concedida, lo cual resultaba necesario para estar en condiciones de fijar la fecha a partir de la cual procede el pago de la pensión, toda vez que en el acuerdo de pensión se ordenó que el pago sería a partir de que cesaron los efectos del nombramiento.

- 81. Cumplimiento que deberán hacer las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
- **82.** A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.²¹

Parte dispositiva.

83. La parte actora demostró la ilegalidad de los actos impugnados, por lo que se declara su nulidad lisa y llana.

No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.



84. Se condena a las autoridades demandadas precisada en el párrafo 80. de esta sentencia, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos 80. a 82. de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de cuatro votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Pro Tempore MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Derecho MANUEL Licenciado en Magistrado QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la excusa calificada de procedente y legal del Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE PRO TEMPORE Y PONENTE

MARTÍN JÁSSO DÍAZ TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. GUILLERMÓ ARROYO CRUZ TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

P

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/71/2021 relativo al juicio administrativo, promovido por en contra del H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del cuatro de mayo del dos mil veintidos. DAY FE